



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
Demandante	Abelardo Zuluaga Martínez
Demandados	Jairo de Jesús Penagos Vélez y otro
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00341 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 83, 84, 89, 463 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA en favor de **ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ** y contra **JAIRO DE JESUS PENAGOS VELEZ, MONICA MARIA PENAGOS MORA Y JUAN CARLOS PENAGOS MORA** por las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000,00)**, por concepto del capital adeudado con hipoteca número 1173 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría Diez y Seis del Círculo de Medellín, más los intereses de mora a partir del 16 de abril de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, al interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
2. **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000,00)**, por concepto del capital adeudado con hipoteca número 1366 del 16 de marzo de 2020 de la Notaría Diez y Seis del Círculo de Medellín, más los intereses de mora a partir del 16 de abril de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, al interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación, o en su defecto de conformidad con lo estipulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se implementa el uso de tecnologías.

En la notificación deberá incluir el correo electrónico del Despacho el cual es cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co y los datos de contacto.

QUINTO: NO DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 01N.5110727 toda vez que no se indica en la solicitud quien es el propietario de dicho bien.

SEXTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso a JOHN HENRY TORO GALLO, portador de la T.P 138.879 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0582b9e95d1d37a1f758d9a386adf0ad8ed5ee9b666a544aaeca604c3d48f07c

Documento generado en 28/04/2021 10:01:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>